Dirección General de Aguas
Ministerio de Obras Públicas
Gobierno de Chile

ción General de Aguas
egión de Valparaíso
cina de Partes
UCIÓN TRAMITADA
6 MAYO 2011

REF.: ORDENA EL ENVIO DE LOS ANTECEDENTES AL JUEZ DE LETRAS DE LA LIGUA; PROVINCIA DE PETORCA, REGIÓN DE VALPARAÍSO

REGION DE VALPARAISO
EXPEDIENTE: VV-0501-852
PMP/JPT/GMR/jpt

QUILLOTA, 16 MAYO 2011

RESOLUCIÓN D.G.A. REGIÓN DE VALPARAÍSO (EXENTA) Nº _____/ 1529

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON
RECEPCION

DEPART JURIDICO		
DEP. T. R Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P.,U y T.		
SUB. DEP. MUNICP.		

REFRENDACION

REF. POR $ _____
IMPUTAC. _____
ANOT. POR $ _____
IMPUTAC. _____
DEDUC DTO _____

Nº PROCESO: 4776782

VISTOS:

1) Informe Técnico de Fiscalización preliminar Nº 48, del 23 de febrero de 2011.
2) El Ord. D.G.A. V Nº 236, del 4 de marzo de 2011.
3) La solicitud de prórroga, presentada por don Cristián Pérez Vergara, del 9 de marzo de 2011.
4) El Ord. D.G.A. Nº 263, del 9 de marzo de 2011.
5) Los descargos de la Agrícola El Cóndor Ltda., del 22 de marzo de 2011.
6) Informe Técnico de Fiscalización Nº 138, del 19 de abril de 2011.
7) La Resolución Nº 1600, del año 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del Trámite de Toma de Razón.
8) Lo dispuesto en los artículos 32, 173 y 175, todos del Código de Aguas.
9) Las atribuciones que me confiere la Resolución D.G.A. Nº 336/2007 y la Resolución D.G.A. Nº 2.285/2010.

CONSIDERANDO:

1.- **QUE**, la Dirección General de Aguas Región de Valparaíso realizó una inspección a los cauces de la provincia de Petorca, a fin de verificar una serie de posibles irregularidades informadas a este Servicio, referidas a la captación de aguas subterráneas por medio de la construcción de drenes ilegales en dichos álveos, por parte de empresas agrícolas que mantienen operación sobre el señalado territorio.

2.- **QUE**, visto lo anterior, con fecha 22 de febrero de 2011 y en compañía del Sr. Gobernador Provincial de Petorca y personal de dicha Gobernación, se realizó una inspección preliminar en terreno recorriendo los referidos cauces, lo que dio origen al expediente administrativo VV-0501-852.

3.- **QUE**, en dicha inspección conforme se describe en el Informe Técnico de Fiscalización Preliminar Nº 48 del 2011, a partir de la cual inició una investigación, que en lo principal y referido a la **AGRÍCOLA EL CÓNDOR LTDA.**, recabó la siguiente información:

a) La existencia de un pozo, ubicado en coordenadas UTM (m) Norte: 6.407.083 y Este: 312.386, el que tendría vestigios de un dren que conduciría aguas hacia dicha captación.

Me notifiqué con esta fecha.
Renuncio a interponer recurso de reconsideracion, quedando, en consecuencia ejecutoriada la Resolución

b) Una modificación de cauce del estero Los Ángeles, para la plantación de árboles frutales.

c) La presencia de tuberías hacia el pozo del Sr. Cesar Olguín (Pozo fotografiado en Informe Técnico de Fiscalización Preliminar Nº 48, fig. Nº 6)

4.- **QUE**, dado el carácter de preliminar del informe citado anteriormente, mediante el Ord. D.G.A. V Nº 236 del 4 de marzo de 2011, se confirió traslado de lo inspeccionado en terreno al Sr. Edmundo Pérez Yoma, representante de la Agrícola El Cóndor Ltda., solicitándosele los descargos respecto de lo indicado en el número 3 de la presente resolución.

5.- **QUE**, El Sr. Cristián Perez Vergara, representante legal de Agrícola El Cóndor Ltda., solicitó la ampliación del plazo otorgado mediante el Ordinario individualizado más arriba, a lo cual se accedió mediante Ord. D.G.A. Nº263, de 9 de marzo de 2011.

6.- **QUE**, el Sr. Rodrigo Weisner Lazo, en representación de la Agrícola El Cóndor Ltda., ingresó los descargos solicitados, el 22 de marzo de 2011, los cuales en síntesis, señalan:

a) Que a Agrícola El Cóndor Ltda., se le imputan 3 presuntas irregularidades, relacionadas con: a) Una captación de aguas subterráneas que contiene vestigios de un dren que conduciría aguas a dicha captación; b) Una modificación de cauce en el estero Los Ángeles; y c) una captación que es abastecida de aguas mediante tuberías de aproximadamente 1000 metros.

b) Seguidamente, indica que se deben hacer algunos alcances respecto de la tramitación del expediente, que dicen relación con el no cumplimiento del Instructivo Nº 1/2008 de la Unidad de Fiscalización de la D.G.A., puesto que no se precisa la persona que realizó la denuncia; además se abrió un solo expediente para 6 personas naturales y jurídicas distintas toda vez que debió haberse realizado un informe único para cada una, conforme al instructivo citado; seguidamente solo existe una fotografía de una de las posibles infracciones y no respecto de las otras materias que se indican en el informe de la D.G.A.; y finalmente indica que la fotografía Nº 5 del informe técnico, sólo pudo haberse tomado desde dos lugares posibles el predio de Agrícola El Cóndor Ltda., o desde un predio vecino, ambos sin autorización de sus respectivos dueños.

c) La sola existencia de una obra física emplazada en un predio de dominio privado, como ocurriría con un dren (el que no se ha demostrado que existe), no constituye una infracción ni al Código de Agua ni al Código Penal. Esta imputación no está sancionada por ley, la cual es razón suficiente para que se desestime en este sentido lo indicado por el informe, ya que en parte alguna de éste se indica que su representada esté extrayendo aguas desde alguna fuente, solo señala que existe un "vestigio de un dren", lo cual no es un ilícito para el ordenamiento Jurídico.

d) No se indica cual sería la obra física que constituye la infracción, puesto que la prueba de la presunta extracción ilegal, es la fotografía Nº5 y ésta no se refiere a un punto "sobre el Estero Los Ángeles", sino que se trata de una "campana del dren", como señala el informe cuestionado. Vale decir que la funcionaria que hace la visita inspectiva señala que existe un "vestigio de un dren" "sobre el estero Los Ángeles", y para probar esto acompaña una fotografía de la "Campana del Dren", que no está en el Estero Los Ángeles, sino en el predio de la empresa denunciada.

e) Las pruebas que se adjuntan, demuestran que el punto definido en el fotografía Nº 5, no se está usando para extraer aguas, puesto que aquella, da cuenta de una instalación destinada a alumbrar aguas subterráneas, a lo que se denomina, por el informe, como "Campana de un Dren". Sin embargo, el fin de dicha instalación, que no es la campana de un dren, sino la parte superior de una bomba que existió, fue dar cumplimiento a la normativa vigente relativa a la solicitud de cambio de punto de captación ingresada a la D.G.A., por parte de su representada, la que se tramitó en expediente administrativo VPC-0501-131.

f) La Sociedad Agrícola El Cóndor Limitada, no necesita hacer extracción ilegal del pozo fiscalizado, ya que ésta es dueña de 104,3 l/s para el riego de 105,7 hectáreas.

g) El pozo en la visita del 22 de febrero de 2011, presentaba equipos que permiten la extracción debido a que se encontraba en etapa de exploración, toda vez que es requisito para cualquier presentación ante la D.G.A., conocer la disponibilidad del recurso, la que se conoce mediante la debida prueba de bombeo. Actualmente el pozo no presenta ningún equipo que permita la extracción de aguas subterráneas (adjunta Acta del Notario Público Sr. Claudio Enrique Rivera Ramírez).

h) Agrícola El Cóndor Ltda., puede hacer plantaciones en el Estero Los Ángeles, ya que es dueña de un inmueble denominado parcela 10, el que se encuentra inscrito a fojas 835, Nº 9036, en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Ligua, correspondiente al año 2000, ya que, como se señala en copia del título que se acompaña, el deslinde oriente del inmueble lo constituye el Estero Los Ángeles, y si quisiera realizar plantaciones en dicho lugar lo haría amparado en lo dispuesto en el artículo 30 del Código de Aguas. Sin perjuicio de ello, Agrícola El Cóndor Ltda. no ha hecho plantaciones en el Estero Los Ángeles.

i) Respecto de la "otra captación" señalada en el informe, no se trata más que una obra de aprovechamiento del derecho constituido mediante Resolución D.G.A. Nº 546, de octubre de 2006. No se sabe en consecuencia cual sería la infracción.

j) Junto con todo lo anterior, se presenta un informe técnico, preparado por la Ingeniero Agrónomo Sra. Ximena Paredes Yañez, que establece una relación entre las hectáreas de riego y los derechos de aprovechamientos de aguas que posee la Agrícola en cuestión.

7.- **QUE**, el 05 de abril de 2011, se realizó una nueva visita inspectiva a la propiedad del denunciado, la que sumada a los otros antecedentes disponibles, permite elaborar el Informe Técnico de Fiscalización Nº 138 del 19 de abril de 2011, el que recoge y analiza los respectivos descargos, los contrasta con la nueva visita inspectiva realizada, pudiéndose concluir por parte de este Servicio lo siguiente:

a) No se constató la existencia de vestigios de un dren en las coordenadas señaladas en el Informe Técnico Preliminar de Fiscalización Nº48 del año 2011, ya que las coordenadas allí señaladas no son correctas. Lo que si se evidenció en visita inspectiva, realizada el día 5 de abril del corriente, y en las nuevas coordenadas recogidas en terreno, fue que los dispositivos que permitían la extracción de aguas subterráneas, es decir la bomba, tuberías, instalaciones eléctricas, habían sido removidas, por lo que la obra en comento no se encontraba habilitada en los términos que dispone el artículo 44 de la Resolución Nº425 del año 2007.

b) En razón de lo anterior, no fue posible constatar, por parte del presente Servicio, la extracción de aguas subterráneas sin derechos de aprovechamiento por parte de Agrícola El Cóndor Ltda., en el punto indicado en el Informe Técnico Preliminar de Fiscalización Nº 48, del año 2011, ni como así tampoco en las coordenadas recogidas en la visita inspectiva del día 5 de abril de 2011.

c) Efectivamente se constató la existencia de una tubería que conduce aguas desde la captación del Sr. Cesar Olguín, hasta el pozo 3 antes indicado, tubería ubicada en coordenadas UTM (m) Norte: 6.407.727 y Este: 312.696, enterrada en el cauce del estero Los Ángeles, faena que fue ejecutada sobre el álveo sin autorización, lo que significa infracción al artículo 32 del Código de Aguas.

d) Finalmente, las plantaciones de árboles frutales de la Agrícola El Cóndor Ltda., a que alude el Informe Técnico Preliminar Nº 48 del 2011, no se ubican sobre el cauce del estero Los Ángeles, sino que en los deslindes de éste, y en terrenos de la Agrícola fiscalizada, lo que no constituye infracción a la normativa del Código de Aguas.

8.- **QUE**, en la inspección del día 22 de febrero de 2011 se constató en terreno la existencia de dispositivos que permitían la extracción de aguas subterráneas (bomba, tuberías, instalaciones eléctricas, poste de luz, etc.), en un pozo ubicado en las coordenadas UTM (m) Norte: 6.407.083 y Este: 312.386, el cual no cuenta con derechos de aprovechamiento de aguas constituidos. Que, según informa el representante del denunciado en sus descargos, los dispositivos se instalaron para realizar pruebas de bombeo que forman parte de una solicitud de cambio de punto de captación (VPC-0501-131), la que fue denegada por Resolución DGA V (Exenta) Nº 2591/2009. Es decir, las referidas obras se encontraban

instaladas desde el mes de febrero del año 2009 y así lo estuvieron por lo menos hasta el 22 de febrero del presente año.

Posteriormente y en nueva inspección de la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso efectuada del día 5 de abril del año 2011, se constató que todos los dispositivos señalados anteriormente, fueron removidos del lugar.

Por lo tanto, al momento de practicarse esta última inspección, la Dirección General de Aguas no pudo constatar la extracción de aguas desde dicha obra.

9.- **QUE**, en mérito de lo anterior, sólo se constató una infracción al artículo 32 del Código, por parte de Agrícola El Cóndor Ltda.

10.- **QUE**, el artículo 32 del Código de Aguas, dispone: *"Sin permiso de la autoridad competente, no se podrá hacer obras o labores en los álveos, salvo lo dispuesto en los artículos 8º, 9º, 25, 26 y el inciso 2º del artículo 30."*

11.- **QUE**, en merito de lo anterior, las faenas de instalación de tuberías detectada en el cauce del estero Los Ángeles, significan una infracción al artículo 32 del Código de Aguas, que por no estar sancionada especialmente debe ser penada con una sanción pecuniaria que no puede exceder de veinte unidades tributarias mensuales conforme lo dispone el artículo 173 del Código de Aguas.

12.- **QUE**, por su parte el artículo 175 del Código de Aguas, prescribe que: *"Si la ley no indicare la autoridad encargada de imponer la multa, ésta será aplicada por el Juez Letrado del lugar en que se hubiere cometido la infracción.*

RESUELVO:

1.- ENVIÉNSE los antecedentes recopilados y la presente Resolución, al Juez de Letras competente, para la aplicación de la multa que indica el artículo 173 del Código de Aguas, a la Agrícola El Cóndor Ltda., toda vez que la tubería enterrada sobre el cauce del Estero Los Ángeles y su instalación, constituyen una infracción al artículo 32 del mismo Código, por realizarse faenas sobre el cauce sin autorización de la autoridad competente.

2.- La presente resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación, debido a que el interesado no designó domicilio dentro de los límites urbanos del lugar en que funciona la oficina donde efectuó su presentación de acuerdo al inciso final del artículo 139 del Código de Aguas. Sin perjuicio de lo anterior, envíese carta certificada con copia de la presente Resolución al interesado al siguiente domicilio: Presidente Riesco 5561, Piso 8, Las Condes, Santiago.

3.- COMUNÍQUESE, la presente Resolución al Director General de Aguas; al Gobernador Provincial de Petorca; al SEREMI MOP región de Valparaíso y a la Unidad de Fiscalización.-

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

PATRICIA MACAYA PEREZ
Ing. Forestal Ing. Civil Indust.
Directora Regional (s)
DGA. Región de Valparaíso